

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1583

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA Y DE EDUCACIÓN

Impreso el día 30 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2012

SUMARIO: **Régimen** para promover políticas públicas que favorezcan hábitos de alimentación saludable en las instituciones educativas en todo el territorio nacional.

- 1- **Bianchi (I. M.)**. (404-D.-2012.)¹
- 2- **Regazzoli**. (4.036-D.-2012.)
- 3- **Asseff**. (5.026-D.-2012.)
- 4- **Guzmán, Brillo y Comelli**. (5.135-D.-2012.)
- 5- **Iturraspe, De Gennaro, Peralta, Riestra, Lozano, Linares, Cardelli, Alonso (G. F.), Ciciliani, Rasino y Storani**. (5.379-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Educación han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi, Ivana; el de la señora diputada Regazzoli; el del señor diputado Asseff; el de la señora diputada Guzmán y otros señores diputados y el de la señora diputada Iturraspe y otros señores diputados por los que se establece un régimen de instalación de quioscos saludables en colegios de enseñanza primaria y secundaria, pública y privada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°. – La presente Ley tiene por objeto promover políticas públicas que favorezcan hábitos de alimentación saludable en las instituciones educativas en todo el territorio nacional.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entiende por alimentación saludable aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles.

Art. 3° – La Autoridad de Aplicación de la presente ley será ejercida por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, por medio del organismo que dispongan.

Art. 4° – La Autoridad de Aplicación deberá promover en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, en articulación con el Consejo Federal de Educación –CFE–, el cumplimiento de los objetivos de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° – La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir los requisitos nutricionales de los alimentos y bebidas que deberán incluirse en la oferta de las instituciones educativas comprendidas en el artículo 1°;
- b) Diseñar una guía de alimentación saludable que reúna los criterios nutricionales adecuados y que proponga un conjunto de buenas prácticas para la transformación de los comedores, kioscos y otros lugares de venta de alimentos y bebidas hacia un modelo saludable;
- c) Elaborar y suministrar material para la realización de campañas de difusión, cartelética alusiva y talleres de concientización que contribuyan a una alimentación saludable con criterio pedagógico-educativo acorde a cada nivel;

¹ Reproducido.

* Art. 108 del reglamento.

- d) Definir y difundir los criterios para el reconocimiento de una institución educativa como “Institución Promotora de una Alimentación Saludable”;
- e) Promover a través de las autoridades jurisdiccionales correspondientes el reconocimiento como “Institución Promotora de una Alimentación Saludable” a aquellos establecimientos que se adecuen a los criterios establecidos por la presente ley.

Art. 6° – Los comedores, quioscos y otros lugares de venta y suministro de alimentos y bebidas que se encuentren en las instituciones educativas comprendidas en el artículo 1° deberán incluir en su oferta alimentos y bebidas que cumplan con los requisitos nutricionales definidos por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – El incumplimiento de la obligación de contar con la oferta de alimentos y bebidas que cumplan con los requisitos nutricionales establecidos por la autoridad de aplicación, por parte de los titulares de quioscos o lugares de venta concesionados los hará pasible de las sanciones que la autoridad de aplicación disponga.

Art. 8° – Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a adecuar su legislación a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2012.

María E. P. Chieno. – Adriana V. Puiggrós. – Marta G. Michetti. – Carlos G. Donkin. – Stella M. Leverberg. – José D. Guccione. – Olga E. Guzmán. – Cristina I. Ziebart. – Nora G. Iturraspe. – Nora E. Bedano. – María E. Bernal. – Ivana M. Bianchi. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Nancy S. González. – Gastón Harispe. – Ana M. Ianni. – María V. Linares. – Sandra M. Mendoza. – Carmen R. Nebreda. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – María C. Regazzoli. – María L. Storani. – Nora E. Videla.

En disidencia parcial:

María I. Pilatti Vergara. – Antonio S. Riestra.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Educación han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi, Ivana; el de la señora diputada Regazzoli; el del señor diputado Asseff; el de la señora

diputada Guzmán y otros señores diputados y el de la señora diputada Iturraspe y otros señores diputados por el que se establece un régimen de instalación de quioscos saludables en colegios de enseñanza primaria y secundaria, pública y privada. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SOBRE KIOSCOS SALUDABLES Y MEDIDAS QUE FAVOREZCAN AL OBJETIVO DE LOS MISMOS

Artículo 1° – Establécese con carácter de obligatorio la instalación de kioscos en colegios de enseñanza primaria y secundaria, públicos o privados, en todo el territorio de la República Argentina, que distribuyan y vendan alimentos para niños, niñas y adolescentes con trastornos alimentarios tales como obesidad, bulimia, anorexia, celíacos y otros, contribuyendo también de esa manera a la formación de conductas alimentarias.

Art. 2° – El nombre de los mismos será el de kioscos saludables, teniendo como objetivo básico al de contribuir a la generación de conductas alimentarias aptas para el desarrollo integral de la salud y el bienestar, mediante el control y disminución de los factores de riesgo.

Art. 3° – Teniendo en cuenta la presente ley se denomina factores de riesgo a aquellos elementos que mediante su incidencia en el plano físico o psíquico, contribuyan a generar o elevar la peligrosidad que importan los trastornos alimentarios para la salud y el buen desarrollo de la vida humana.

Art. 4° – El Ministerio de Salud de la Nación se compromete a los efectos del cumplimiento de esta ley:

- Actuando en forma conjunta con los establecimientos de salud y educativos, de carácter público y privado, desarrollar sistemas de evaluación y estadística de todos los trastornos alimentarios;
- Realizar en forma interdisciplinaria con los organismos que corresponda campañas de publicidad para favorecer a la instalación de estos quioscos y así contraponerse a la publicidad o información engañosa de los alimentos perjudiciales a la salud.

Asimismo se realizarán campañas de capacitación alimentaria para padres, docentes y alumnos, cuya implementación dependerá de la autoridad de aplicación;

- c) En coordinación con la Secretaría de Comercio, se exija a los fabricantes de ropa la confección de la misma en todos los talles;
- d) Controlar la publicación de diarios y revistas u otros medios de comunicación masiva de alimentos que no favorezcan a las personas que sufren las patologías anteriormente mencionadas;
- e) Realizar los debidos controles a todos los alimentos de consumo de la población, poniendo especial cuidado en aquellos ofrecidos como dietéticos;
- f) Realizar convenios con el Gobierno de la Ciudad y estados provinciales a los fines de hacer los seguimientos y unificar criterios a seguir en cada caso, en todo el territorio nacional, para la aplicación de la presente ley.

Art. 5° – El Ministerio de Educación de la Nación se compromete a:

- a) Exigir a las autoridades de los establecimientos escolares públicos y privados, primarios, secundarios y terciarios, la instalación de lugares de venta de alimentos convenientes y saludables, los cuales estarán destinados a mejorar la nutrición de los estudiantes en el interior de los establecimientos de educación en todos sus niveles;
- b) Solicitar al Ministerio de Salud de la Nación un listado de alimentos saludables y programas adecuados a cada edad a los fines de ser incluidos en comedores o quioscos que funcionen dentro de las escuelas;
- c) Realizar charlas informativas con las recomendaciones alimentarias provistas por el Ministerio de Salud;
- d) Informar los casos de obesidad, bulimia, anorexia y otros trastornos alimentarios detectados en los establecimientos a su cargo al Ministerio de Salud, para establecer un seguimiento que permita conocer las causas y la evolución de cada uno de ellos, a los fines de saber implementar la metodología que debe aplicar en cada caso;
- e) Exigir la obligatoriedad de la materia educación física en todos los niveles escolares, incluyendo en las mismas los contenidos teóricos.

Art. 6° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación juntamente con el Ministerio de Educación.

Art. 7° – Todos los establecimientos educativos, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán adaptar su infraestructura, personal y todos los afiches publicitarios a los fines de cumplir con lo prescrito en la presente norma.

Para ello contarán con un plazo de 180 días, tras el cual deberán presentar al Ministerio de Salud de la

Nación el informe relativo a la manera de satisfacer los requerimientos de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto promover la alimentación saludable y segura de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar a través de políticas de promoción y prevención.

Art. 2° – Los kioscos y bufetes instalados en establecimientos escolares públicos y privados deben incorporar para la venta bebidas y comestibles saludables de acuerdo al listado elaborado por la autoridad de aplicación, con el objeto de darles la posibilidad a los alumnos y alumnas de contar con la opción de elegir alimentos de alto valor nutricional.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 4° – La autoridad de aplicación requerirá al Ministerio de Salud de la Nación la elaboración de un listado de bebidas y alimentos saludables, estableciendo el tipo de producto y su calidad nutricional, sin precisar marca comercial alguna.

Dicho listado será enviado por la autoridad de aplicación a todas las instituciones escolares, a efectos de cumplir con lo normado en el artículo primero.

Art. 5° – Las máquinas expendedoras de bebidas y alimentos que se encuentren dentro de los establecimientos educativos deben tener su opción saludable.

Art. 6° – La autoridad de aplicación realizará campañas de concientización sobre la conveniencia de una adecuada alimentación, con pautas y guías de alimentación saludable.

Art. 7° – Los kioscos y bufetes deben exhibir en forma visible letreros que estimulen el consumo de alimentos saludables.

Art. 8° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Regazzoli.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la lucha por la eliminación de la comida hipercalórica con el propósito de proteger la salud de niños y adolescentes y promover el desarrollo y mantenimiento de hábitos alimenticios saludables.

Art. 2° – Se prohíbe la venta en todos los establecimientos educativos de alimentos y/o bebidas hipercalóricas. Se exceptiona expresamente a los lácteos y bebidas naturales o hipocalóricas.

Art. 3° – Se prohíbe el uso e instalación de máquinas expendedoras de alimentos y/o bebidas hipercalóricas, en los establecimientos educativos a los que concurren alumnos de nivel inicial, primario y secundario ubicados en todo el territorio de la Nación Argentina, tanto públicos como privados con subvención estatal.

Art. 4° – El Ministerio de Salud (autoridad de aplicación) realizará un listado de productos que se consideraran favorables de ser incluidos en una dieta sana y correlativamente elaborará un listado de los alimentos hipercalóricos que estarán vedados para su comercialización y expendio en los establecimientos enunciados en el artículo precedente.

Art. 5° – La autoridad de aplicación deberá crear y fomentar campañas informativas y educativas que tengan el fin de difundir el conocimiento de la obesidad y sus consecuencias propias de una patología crónica, sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y sobre las formas apropiadas de su tratamiento.

Asimismo, dicha autoridad de aplicación divulgará las ventajas nutricionales de las frutas, verduras y otros alimentos, inclusive promoviendo que sean vendidos en los establecimientos educativos.

Art. 6° – Las comidas servidas en los comedores escolares de todo el territorio del país deberán ajustar su elaboración y preparación a los lineamientos establecidos en esta ley, es decir que se evitarán los alimentos hipercalóricos y se fomentará que compongan la dieta los productos naturales o elaborados con escasa sal, azúcar y otros componentes científicamente perjudiciales.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional procederá a la reglamentación de la presente ley, dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto E. Asseff.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN KIOSCOS ESCOLARES Y PROMOCIÓN DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto promover la alimentación saludable y segura de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, a través de políticas de promoción y prevención de la educación alimentaria y regulación de kioscos, cantinas o similares en establecimientos educativos.

Art. 2° – A los efectos de esta ley se considera alimentación saludable y segura aquella que aporta cantidad equilibrada, variada y suficiente de nutrientes y energías.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley será ejercida en forma conjunta por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, por medio del organismo que dispongan.

Art. 4° – La autoridad de aplicación deberá promover en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, en articulación con el Consejo Federal de Educación –CFE–, la implementación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con el Consejo Federal Legislativo de Salud –Cofelesa–.

Art. 5° – La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar principios de alimentación saludable específicos para los establecimientos educativos teniendo en cuenta los difundidos por la OMS y bajo la elaboración y seguimiento de profesionales especializados;
- b) Diseñar guías de alimentos y bebidas saludables para difundir en toda la comunidad educativa y promover una alimentación saludable;
- c) Propiciar la inclusión de los alimentos saludables determinados en los principios de alimentación saludable y guía de alimentos y bebidas saludables;
- d) Elaborar y suministrar material para la difusión y para la realización de campañas y talleres permanentes de concientización con criterio pedagógico y educativo acorde a cada nivel, tanto en las instituciones escolares como en los medios masivos de comunicación y las redes sociales;
- e) Controlar que la venta de alimentación saludable se haga efectiva en los kioscos, cantinas o similares de los establecimientos educativos de acuerdo a los principios y a las guías de alimentación.

Art. 6° – Las máquinas expendedoras que se encuentren ubicadas dentro de las instituciones educativas deberán ofrecer posibilidad de adquirir alimentos saludables.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a adecuar su legislación a la presente ley.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Guzmán. – José R. Brillo. – Alicia M. Comelli.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular la actividad de kioscos y otros lugares de venta de alimentos y bebidas dentro de los establecimientos educativos de nuestro país en el marco de la promoción de una alimentación saludable.

A los efectos de la presente ley se entiende por alimentación saludable a aquella que aporta cantidad equilibrada, variada y suficiente de nutrientes y energía y que respeta las pautas culturales de la población.

Art. 2° – La autoridad de aplicación de la presente ley debe ser ejercida en forma conjunta por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación.

Art. 3° – La autoridad de aplicación debe promover en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, en articulación con el Consejo Federal de Educación –CFE–, la implementación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Propiciar la inclusión de diversidad de alimentos acordes a los requerimientos nutricionales de los niños, niñas y adolescentes en los kioscos y otros lugares de venta al interior de los establecimientos educativos;
- b) Propiciar la inclusión de diversidad de alimentos acordes a los requerimientos nutricionales

del personal que se desempeña en los kioscos y otros lugares de venta al interior de los establecimientos educativos;

- c) Elaborar y suministrar a todo el personal que se desempeña en los establecimientos educativos, los materiales comunicacionales que faciliten el reconocimiento de diversidad y composición de alimentos que contribuyen a una alimentación saludable;
- d) Promover espacios de intercambio y reflexión sobre alimentación saludable que recuperen pautas culturales alimentarias de los trabajadores, los alumnos y sus familias, articulando con el conocimiento técnico-científico sobre la temática;
- e) Promover que la actividad de kioscos y otros lugares de comercialización de alimentos al interior de los establecimientos educativos esté a cargo de organizaciones sin fines de lucro.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a adecuar su legislación a la presente ley.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nora G. Iturraspe. – Gumersindo F. Alonso.
– Jorge J. Cardelli. – Alicia M. Ciciliani. –
Víctor N. De Gennaro. – María V. Linares.
– Claudio R. Lozano. – Fabián F. Peralta.
– Éliada E. Rasino. – Antonio S. Riestra.*